



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 959

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00392-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: PETRONILA IBARGUEN DÍAZ.
Demandado: LUIS ARMANDO OROBIO

Revisando el expediente digital se puede avizorar que mediante auto 4295 del 30 de octubre del 2023 se resolvió requerir a las partes del proceso así las cosas es de suma importancia dejar en claro que ninguno de los dos extremos procesales ha dado respuesta al requerimiento realizado por esta instancia judicial. En efecto se proceder a requerir nuevamente al pagador JERCITO NACIONAL con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo y retención de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional vigente, y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el demandado, medida la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 1120 del 22 de junio del 2022, dado que a la fecha no se ha proporcionado una respuesta a la medida y tampoco reposan títulos judiciales consignados al proceso.

Así las cosas, se **REQUIERE** al pagador (**EJERCITO NACIONAL.**) a fin de que proporcione una respuesta o empiece a realizar los descuentos correspondientes al señor LUIS ARMANDO OROBIO quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 16.945.126

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a EJERCITO NACIONAL a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los tramites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCION de la

quinta parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el accionado.

SEGUNDO: OFICIAR al **EJERCITO NACIONAL-PAGADURIA**, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0245a1c3903344500c28297417d36d255d10ae94eb86da2be17e6613f23897d9**
Documento generado en 06/03/2024 06:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 890

Radicado: 760014003019-2022-00744-00
Tipo de Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL)
VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
(RECONVENCIÓN)
Demandante: JUAN DARIENZO BARONA NUÑEZ
Demandado: ROGELIO OROZCO AGUIRRE

Visto que Rogelio Orozco Aguirre, en calidad de demandante en el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio (Reconvencción), dentro del término legal descorre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Juan Darienzo Barona Núñez, en aplicación del Artículo 375, que señala:

***“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:
1. (...) 9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”.***

Se fijará fecha de inspección judicial y se decretarán las pruebas.

Siendo que las partes solicitan se decrete inspección judicial sobre el inmueble afecto al asunto con la intervención de un perito, al respecto debe tenerse en cuenta que el Artículo 227 del C.G.P., establece:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando

el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez le conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En ese evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Al revisar tanto la demanda reivindicatoria como la de reconvencción y sus contestaciones se tiene que ninguna de las partes presentó el dictamen pericial como lo exige la norma antes transcrita, así es que se les concederá el término de diez días para que lo aporten.

Como el apoderado del demandante Juan Darienzo Barona Núñez allega constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-109470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y recibos del pago de las expensas por las certificaciones expedidas por esa oficina, se agregarán para tenerse en cuenta.

Siendo que el demandante en reconvencción solicito igualmente como medida la inscripción de la demanda, que fue decretada, se le requerirá nuevamente para que allegue la constancia de dicha inscripción en el folio del inmueble afecto al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas.

EN EL PROCESO REIVINDICATORIO

PRUEBAS DEL DEMANDANTE

1.1. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la demanda:

1) Escritura pública No. 3530 del 20/10/1981 corrida en la Notaria Quinta de Cali, por la cual se protocolizo la compraventa y Juan Darienzo Barona Núñez adquirió el 50% del inmueble; 2) Escritura pública No. 0552 del 23/03/2022 de la Notaria Trece de Cali, por la cual se protocolizo la sucesión de Lucely Núñez Chávez, que le adjudica a Juan Darienzo Barona Núñez el 50% del inmueble; 3) Certificado de

tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-109470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; 4) Recibos de pago de los impuestos de los años 2021 y 2022, cancelados por Angely Núñez Chávez, representante de Juan Darienzo Barona Y 5) Poder.

1.2. PRUEBA TESTIMONIAL

CITAR por intermedio del apoderado del demandante, a Angely Núñez Chávez, identificada con C.C. No. 31.279.978, para que rinda testimonio en el asunto.

PRUEBAS DEL DEMANDADO

2.1. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda:

1) Poder; recibos de servicios públicos cancelados; 2) recibos del impuesto predial desde el 2006 al 2021; 3) derechos de petición a la Oficina de Catastro Municipal y a Migración Colombia; y 4) recibo del pago del gas.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL

CITAR por intermedio del apoderado del demandado a los señores: Higinio Lemus, identificado con C.C. No. 1.490.692, Isabel Cristina Osorio Franco, C.C. No. 3.193.794, Luz Amira Rodríguez Delgado, C.C. No. 31.222.086, Rosa Elena Beltrán Gutiérrez, C.C. No. 31.896.652 y José Jefferson Vanegas, C.C. No. 1.144.046.514

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

CITAR al demandante para que responda el interrogatorio que le formulará en la audiencia el apoderado del demandado.

4. OFICIAR

4.1. A la Oficina de Catastro Municipal para que remitan con destino al proceso el certificado de inscripción catastral del predio identificado con el No. 760010100181000110015500000001 y No. 760010100181000110015500000002 y el ID 0000040406 y 0000040407, matrícula inmobiliaria No. 370-109470.

4.2. A la Oficina de Migración Colombia, para que nos certifique desde que fecha el demandante JUAN DARIENZO BARONA NUÑEZ se encuentra fuera del país, cuantos egresos e ingresos a realizado.

PRUEBAS EN EL PROCESO DE PERTENENCIA (RECONVENCION)

DEL DEMANDANTE

3.1. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados a folios 44 y siguientes del número 08 del expediente digital.

3.2. TESTIMONIAL

CITAR a los señores relacionados en la contestación de la demanda principal, para que rindan el testimonio que de ellos se requiera con relación a los hechos de la demanda de pertenencia.

DEL DEMANDADO

4.1. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda de reconvención, relacionados en el folio 7 del número 27 del expediente digital.

4.2. TESTIMONIAL

CITAR a los señores Angely Núñez Chávez, C.C. No. 31.279.978, Magnolia Zarate Chávez, C.C. No. 31.933.261, Hugo Chávez, C.C. No. 16.584.505.

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE

CITAR al demandante para que responda el interrogatorio que le formulará en la audiencia el apoderado del demandado.

5. FIJESE el **día miércoles ocho de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 78 A No. 1B Oeste 04, La Buitrera Alto Nápoles de la ciudad de Cali**, a fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como los linderos y la composición del inmueble, la instalación adecuada de la valla y se tomen la declaración de parte y los testimonios solicitados.

6. CONCEDER a las partes el término de diez (10) para que aporten un dictamen pericial elaborado por una institución o perito profesional especializado, sobre el inmueble afecto al asunto, teniendo en cuenta los puntos enunciados en las demandas principal y de reconvención, así mismo en la contestación de cada una de ellas.

7. AGREGAR para tenerse en cuenta la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la inscripción de la media en el folio de matrícula inmobiliaria 370-109470 y los recibos del pago de las expensas por las certificaciones expedidas por esa oficina, allegadas por el demandante del proceso principal reivindicatorio de dominio.

8. REQUERIR al demandante en reconvención para que allegue las resultados del oficio comunicando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble afecto al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ad164b96fe81b38b9fe1743d07fda86d2ee7ea1ec580cdbb3ea50fb683fac0**
Documento generado en 06/03/2024 06:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 948.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00715-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PLURAL S.A. cesionario de VIVIENDAS UNIVERSALES S.A.
Demandados: ALEJANDRO HERRERA HERNÁNDEZ
LILIAN ANDREA BAZAN QUINTERO

En el presente proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real interpuesto por PLURAL S.A. cesionario de VIVIENDAS UNIVERSALES S.A. en contra de ALEJANDRO HERRERA HERNÁNDEZ y LILIAN ANDREA BAZAN QUINTERO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En escrito del 26 de febrero de 2024, el secuestre informa que el día 23 de febrero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, informando que el mismo se encuentra ocupado por el arrendatario señor VICTOR MANUEL BALLESTEROS ZEA y que no se secuestra el canon de arrendamiento, escrito que se agregara para que obre y conste.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada ALEJANDRO HERRERA HERNÁNDEZ y LILIAN ANDREA BAZAN QUINTERO, fueron notificados por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 25 de octubre de 2023, quienes dentro del término no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3284 del 29 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 6.611.013,31 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
7. **AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** el informe allegado por el secuestre el día 26 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2b5afa5aad29f3c6f4e01153a462043e1fa5d908e8c5e18fcfb28449657d9b**

Documento generado en 06/03/2024 06:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 965

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00724-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandada: MARIA ELENA BARRIOS PRADO

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI a fin de que dicha entidad proporcione alguna respuesta con respecto a la inscripción de la medida, se avizora que en la prueba que anexa la parte actora el tramite fue suspendido el día 17 de noviembre del 2023 tal y como lo expresa la parte activa dentro del proceso de la referencia, aunado a ello se avizora que este se suspendido realizando una nota devolutiva donde requiere la oficina de registro de instrumentos públicos que se acerque la parte actora dentro del proceso para dar respuesta a lo que la misma solicito mediante la radicación del oficio lo cual fue la inscripción de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro en el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-543784 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así las cosas esta instancia Judicial procederá a requerir a la parte actora y al apoderado judicial de la misma a fin de que se acerca a la ORIP y culmine el tramite emprendido para la inscripción de dicha medida.

Por lo expuesto se: **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial dentro del presente proceso, a fin de que lleve hasta su culminación el tramite emprendido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017c06f12b482636af4493ecc2a8dc44f5a2e61260488e4b25b3bc4d2afdfa7d**

Documento generado en 06/03/2024 06:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 970.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00731-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: MELBA LUCIA RIOS LONDOÑO
RICARDO RIOS LONDOÑO
HEREDEROS DETERMINADOS DE MARGARITA RIOS LONDOÑO:
LUZ MARINA RUANO RIOS
LEON JAIRO RUANO RIOS
RAFAEL HUMBERTO RUANO RIOS
Demandado: FABIAN ACOSTA CERON

Teniendo en cuenta que, el día de hoy en la hora y fecha programada mediante auto No. 4829 del 6 de diciembre de 2023, no compareció al despacho la parte interesada a efectos de llevar a cabo la Diligencia de inspección judicial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-176567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CARRERA 11 B No. 38-59 Barrio EL TRONCAL de Cali, prueba decretada mediante el referido auto, el juzgado procederá a fijar nuevamente fecha para surtir la Diligencia de inspección judicial, advirtiéndole a la parte actora, que deberá comparecer o comunicarse con el despacho, tan siquiera unos 20 minutos antes de la hora programada, a efectos de concertar el traslado del mismo al lugar donde deba efectuarse la inspección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJAR NUEVAMENTE para el día miércoles **15** de **mayo** de dos mil veinticuatro **2024** a las **9:30 a.m.**, Inspección Judicial, al inmueble objeto del presente litigio, predio urbano e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-176567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CARRERA 11 B No. 38-59 Barrio EL TRONCAL de Cali.

2.- ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte actora que deberá comparecer o comunicarse con el juzgado, tan siquiera unos 20 minutos antes de la hora programada, a efectos de concertar el traslado del despacho al lugar donde deba efectuarse la inspección.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcc0f345f3986c363d28a14735ea46e8fe64f42597c505a4ed6cc257080b52e**
Documento generado en 06/03/2024 06:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 947

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00772-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: MEDITEC CALI S.A.S. hoy GRUPO MEDIQ S.A.S. - en
liquidación
CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO

En memorial del 08 de noviembre de 2023 y en memorial del 25 de enero de 2024, la apoderada de la parte actora allega el resultado de las diligencias de notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de los demandados, obteniendo como resultado positivo el de la sociedad MEDITEC CALI S.A.S. hoy GRUPO MEDIQ S.A.S. - en liquidación y negativo el del señor CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO, además de ello solicita se de aplicación al artículo 300 del C.G.P., configurando como una sola persona a ambos demandados, teniendo en cuenta que en los Certificados de Existencia y Representación Legal de MEDITEC CALI S.A.S. hoy GRUPO MEDIQ S.A.S. - en liquidación el señor CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO, figura como representante legal de la misma.

En virtud de lo anterior, una vez revisado lo actuado, observa esta juzgadora que la apoderada de la sociedad demandante al momento de presentar la demanda declaró dirección física y electrónica de los demandados, por separado, incluso indico un correo electrónico distinto, en consecuencia, previo a proceder con la aplicación del artículo 300 del C.G.P., se requerirá a la apoderada actora para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, agote la notificación del demandado CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO en la dirección física, Carrera 37 # 5 B2 – 54 en Cali, Valle, una vez obtenida las resultados de la misma se analizara la aplicación del artículo citado.

Por otra parte, en escrito del 22 de enero de 2024, solicita se tenga en cuenta gastos en la liquidación de costas, tales como:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria Nro. 370-952806 por un valor de **\$19.200** con resultado negativo, debido a que tiene inscrita afectación a vivienda familiar, anexo soporte de pago y certificado de tradición.
- Certificado del establecimiento de comercio MEDIQ CARE identificado con matrícula Nro. 1005272, por un valor de **\$3.600**, certificado el cual ya obra en el plenario de las medidas previas, se anexa soporte de pago.
- Notificación Ley 2213 del 2022 a la entidad **MEDITEC CALI S.A.S. HOY GRUPO MEDIQ S.A.S EN LIQUIDACION**, por medio de correo electrónico por valor de **\$9.000** aportada al despacho el 08/11/2023.
- Notificación Ley 2213 del 2022 al Señor **CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO**, por medio de correo electrónico por valor de **\$9.000**

Respecto a dicha solicitud se tiene que, el despacho aun no se encuentra en dicha etapa procesal toda vez que, el artículo 366 indica lo siguiente:

“...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: ...

... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...” (subrayado fuera de texto original)

En virtud de la norma transcrita, se tiene que, siempre que se produzca un gasto, debe existir un comprobante, debe ser necesario, es decir de utilidad para el desarrollo del proceso y que se trate de un gasto autorizado por la ley.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, respecto al certificado de tradición matricula inmobiliaria Nro. 370-952806, se tiene que el mismo, no fue de utilidad para el desarrollo del proceso, incluso, ni siquiera fue allegado con la presentación de la demanda, en lo que respecta a la factura electrónica por valor de \$3.600 del Certificado del establecimiento de comercio MEDIQ CARE identificado con matrícula Nro. 1005272, allegado con la presentación de la demanda, se agregara para que obre y conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, en lo que respecta a los gastos de notificación de los demandados, no obra en el

expediente comprobante de dicho gasto.

En consecuencia, de lo anterior, no se accederá a la solicitud de tener en cuenta los siguientes gastos:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria Nro. 370-952806 por un valor de **\$19.200** con resultado negativo, debido a que tiene inscrita afectación a vivienda familiar, anexo soporte de pago y certificado de tradición.
- Notificación Ley 2213 del 2022 a la entidad **MEDITEC CALI S.A.S. HOY GRUPO MEDIQ S.A.S EN LIQUIDACION**, por medio de correo electrónico por valor de **\$9.000** aportada al despacho el 08/11/2023.
- Notificación Ley 2213 del 2022 al Señor **CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO**, por medio de correo electrónico por valor de **\$9.000**

Finalmente, en escrito del 26 de febrero de 2024, solicita se decrete el secuestro en bloque del establecimiento de comercio MEDIQ CARE identificado con matrícula Nro. 1005272 ubicado en la CL 5 D # 38 A - 35 TO 1 TO 2 CU 518 CU 1106 en Cali, Valle, como quiere que obra en el expediente, respuesta de la Cámara de Comercio de Cali, en la cual informa que el 05 de octubre de 2023, bajo la inscripción No. 2012 del Libro VIII del Registro Mercantil, se registró el embargo del establecimiento de comercio MEDIQ CARE de propiedad de la sociedad GRUPO MEDIQ S.A.S EN LIQUIDACION, comunicado mediante Oficio No. 1588 del 02 de octubre de 2023, Radicación 76001-40-03-019-2023-00772-00.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a decretar el secuestro del establecimiento de comercio MEDIQ CARE identificado con matrícula Nro. 1005272 de la Cámara de comercio de Cali, ubicado en la CL 5 D # 38 A - 35 TO 1 TO 2 CU 518 CU 1106 en Cali, Valle, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde se ubica el citado inmueble, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del

texto-.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada actora para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, agote la notificación del demandado CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO en la dirección física, Carrera 37 # 5 B2 – 54 en Cali, Valle, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno la factura electrónica por valor de \$3.600 del Certificado del establecimiento de comercio MEDIQ CARE identificado con matrícula Nro. 1005272.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de tener en cuenta los siguientes gastos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria Nro. 370-952806 por un valor de **\$19.200** con resultado negativo, debido a que tiene inscrita afectación a vivienda familiar, anexo soporte de pago y certificado de tradición.
- Notificación Ley 2213 del 2022 a la entidad **MEDITEC CALI S.A.S. HOY GRUPO MEDIQ S.A.S EN LIQUIDACION**, por medio de correo electrónico por valor de **\$9.000** aportada al despacho el 08/11/2023.
- Notificación Ley 2213 del 2022 al Señor **CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO**, por medio de correo electrónico por valor de **\$9.000**

CUARTO: DECRETAR el **SECUESTRO** del establecimiento de comercio MEDIQ CARE identificado con matrícula Nro. 1005272 de la Cámara de comercio de Cali, ubicado en la CL 5 D # 38 A - 35 TO 1 TO 2 CU 518 CU 1106 en Cali, Valle.

QUINTO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo

anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d150792d32893178a9226ad2b2f8795a92e71d992332a17a82cdc256bad13ade**
Documento generado en 06/03/2024 06:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 888

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00876-00
Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL
GRAVAMEN HIPOTECARIO
Demandante: JOSE ARNULFO ARANGO RAMIREZ
Demandado: **BANCO UCONAL**

Visto que la Superintendencia Financiera de Colombia, en respuesta al Oficio No. 192 del 09/02/2024, nos comunica que el Banco Uconal S.A., sociedad anónima de carácter privado se encontraba vigilada por la Superintendencia Bancaria; que dicha entidad se fusiono con el Banco del Estado S.A., actuando la última como absorbente de la primera y quedando el Banco Uconal S.A. disuelto sin liquidarse; posteriormente el gobierno mediante Decreto 2525 del 21/07/2005, ordenó la disolución y liquidación del Banco del Estado S.A., que paso a denominarse “Banco del Estado S.A. En Liquidación”.

Que el artículo 7 del Decreto 2525, dispuso que el seguimiento de la gestión del liquidador del Banco del Estado S. A., correría a cargo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN, por lo cual la Superintendencia Financiera de Colombia perdió competencia para conocer de los asuntos relacionados con dicho proceso de liquidación, en consecuencia, recomienda que se haga contacto con tal entidad para obtener respuesta a las inquietudes planteadas por el despacho.

Como para continuar con el asunto, se requiere conocer que entidad paso a manejar los activos y pasivos del Banco Uconal S.A., se ordenará oficiar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, para que nos informe al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR se oficie al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN, para que, nos informen que entidad actualmente tiene o maneja los activos y pasivos del BANCO UCONAL S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eb35d320d3db74a375a8d31f57f204ada01fd4e4d36c02385b671245eb7006**
Documento generado en 06/03/2024 06:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 958

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00919-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes: ALBA ROCIO PERDOMO ROJAS y OTRAS
Causante: GERMAN PERDOMO RINCÓN

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa que el apoderado de la parte solicitante, allegó por correo electrónico memorial con anexos correspondientes a la notificación personal de los señores German Perdomo Rodríguez y Silvia Patricia Perdomo Rodríguez.

Seguidamente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, remitió vía email, certificado de no deuda del causante German Perdomo Rincón.

Finalmente, fue allegado por correo electrónico, memorial con anexos, en los cuales el señor German Perdomo Rodríguez confiere poder a la Dra. Cielo Manrique Espada, para que represente sus intereses dentro del presente asunto. Igualmente, aporta el Registro Civil de Nacimiento, documento que prueba su vocación hereditaria y lo habilita para hacerse parte dentro del presente proceso liquidatorio.

Así las cosas, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos allegados por el apoderado de la parte solicitante, la DIAN, y la apoderada del heredero German Perdomo Rodríguez. Aunado a ello, reconocerá la vocación hereditaria en calidad de hijo del causante al señor German Perdomo Rodríguez, se reconocerá personería adjetiva a su apoderada, y en consecuencia, esta Unidad Judicial ha de proceder de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. Además, se requerirá a los apoderados de los herederos del causante, para que con tres (3) días de anticipación a la audiencia programada, remitan el trabajo de Inventarios y avalúos, para que de esta manera pueda agotarse el objeto de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos allegados por el apoderado de la parte solicitante, la DIAN, y la apoderada del heredero German Perdomo Rodríguez.
- 2.- **RECONOCER** la vocación hereditaria, en calidad de hijo del causante al señor German Perdomo Rodríguez conforme al Registro Civil de Nacimiento que milita en el archivo 21 del Expediente Digital.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. CIELO MANRIQUE ESPADA identificado con cédula de ciudadanía No. 31.259.688 y T.P. No. 140891 CSJ para que represente al señor German Perdomo Rodríguez conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.
- 4.- **FIJAR** para el día martes **07** de **mayo** de **2024** a las **9:30 a.m.**, la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes del causante, para lo cual deberán comparecer los interesados.
- 5.- **REQUERIR** a los apoderados de los herederos del causante, para que con tres (3) días de anticipación a la audiencia programada, remitan el trabajo de Inventarios y avalúos, para que de esta manera pueda agotarse el objeto de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f81b2be5d854f4ce2365d8ea56bdf16894785911a9f304678cb098d31ed93df**

Documento generado en 06/03/2024 06:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 891

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00196-00
Tipo de Asunto: VERBAL PAGO DE LO NO DEBIDO
Demandante: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.
Demandado: **JHON WALTER PEREZ ORTEGA**

Visto que la demanda de PAGO DE LO NO DEBIDO adelantada por la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. contra JHON WALTER PEREZ ORTEGA, se ajusta a lo normado por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 369 ibidem, se admitirá.

En cuanto a la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de propiedad del demandado, como se requiere tener certeza de que la propiedad recae en él, antes de decretarla, se requerirá para que aporte los certificados de tradición de los inmuebles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de PAGO DE LO DEBIDO con trámite verbal adelantada por la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. contra JHON WALTER PEREZ ORTEGA.

2. NOTIFICAR al demandado esta providencia que admite la demanda, conforme a los artículos 292, 293, 301 del C.G.P.; y/o del artículo 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. CORRER traslado de la demanda, y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, para que pueda ejercer su derecho de contradicción, acorde con lo dispuesto en el Artículo 369 del C.G.P.

4. REQUERIR al demandante para que se sirva aportar los certificados de tradición de los inmuebles sobre los cuales pretende la inscripción de la medida. De acuerdo con lo antes considerado.

5. RECONOCER al abogado PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 1.151.948.426 y con T.P. No. 338.594 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64516aeda47f59ff3724c050ddf033bcbafdf676effcf24146b37e0f3afaa70**
Documento generado en 06/03/2024 06:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 956

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00199-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: LUZ STELLA SALCEDO

Demandado: GILBERTO JARAMILLO

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderada Judicial; subsanó la demanda dentro del término de ley, en atención a lo resuelto por Auto No. 765 de 23 de febrero de 2024. En consecuencia, revisado los documentos presentados como base de la acción ejecutiva, se observa que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; Así como los establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo cual, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

Finalmente, de conformidad con la facultas conferida por el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, esta Operadora Judicial ha de librar mandamiento de pago sobre los intereses de plazo y moratorios, conforme se considera legal, puesto que, de la revisión de los títulos valores se observa que no se estipulo la tasa de dichos intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **GILBERTO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.107.052.449**, pague en favor de la parte demandante **LUZ STELLA SALCEDO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte (\$3.750.000.00)**, por el capital de la letra de cambio No. 1 de fecha 02 de febrero de 2021.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago correspondientes al periodo entre el 2 de febrero de 2021 al 2 de febrero de 2024, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

1.2.- Por los intereses de mora del saldo de capital de la letra No. 1 causados desde el 03 de febrero de 2024 hasta el 09 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte (\$3.750.000.00)**, por el valor del capital de la letra de cambio No. 02 de fecha 02 de febrero de 2021.

2.1.- Por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago correspondientes al periodo entre el 2 de febrero de 2021 al 2 de febrero de 2024, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2.2.- Por los intereses de mora del saldo de capital de la letra No. 2 causados desde el 03 de febrero de 2024 hasta el 09 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte (\$3.750.000.00)**, por el valor del capital de la letra de cambio No. 3 de fecha 02 de febrero de 2021.

3.1.- Por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago correspondientes al periodo entre el 2 de febrero de 2021 al 2 de febrero de 2024, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3.2.- Por los intereses de mora del saldo de capital de la letra No. 3 causados desde el 03 de febrero de 2024 hasta el 09 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte (\$3.750.000.00)**, por el valor del capital de la letra de cambio No. 4 de fecha 02 de febrero de 2021.

4.1.- Por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago correspondientes al periodo entre el 2 de febrero de 2021 al 2 de febrero de 2024, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

4.2.- Por los intereses de mora del saldo de capital de la letra No. 4 causados desde el 03 de febrero de 2024 hasta el 09 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo que tiene las siguientes características: Clase de vehículo: CAMIONETA, Marca: VOLKSWAGEN, Carrocería: DOBLE CABINA, Línea: AMAROK COMFORTLINE, Modelo: 2019, Color: GRIS INDIO METALIZADO, Número de Motor: CSH224713, Número de Chasis: WV1ZZZ2HZKA019810, Placa: JOZ686, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad en un cien por ciento (100%) del demandado, GILBERTO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.052.449.

E.- LIBRAR oficio a la Secretaría De Movilidad de Santiago de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e129fba21b3a11599f82d2b466a90475b336272507252b537f4329bf83764e3b**

Documento generado en 06/03/2024 06:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 969

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MAURICIO TABARES DUQUE
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00224-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el EMBARGO Y SECUESTRO DE: Los dineros, títulos, títulos valores y créditos que MAURICIO TABARES DUQUE, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.376.050, tengan depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, es de suma importancia aclarar que la medida que solicita sea decretada sobre encargos fiduciarios es improcedente según lo establecido en el artículo 1677 del código civil numeral 8° el cual dispone lo siguiente:

Art. 1677 BIENES INCLUIDOS EN LA CESION la cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

8° LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS QUE EL DEUDOR POSEE FIDUCIARIAMENTE.

Por otra parte, se tiene que la parte actora de igual forma solicita como medida cautelar, el EMBARGO, SECUESTRO Y POSTERIOR remate de los derechos que posea MAURICIO TABARES DUQUE sobre el bien inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-908738 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así las cosas se tiene que la misma es improcedente toda vez que la parte accionante no allego el certificado de tradición del bien inmueble que es el documento idóneo mediante el cual se ostenta la calidad de dueño del predio al que se hace referencia así mismo, la parte accionante presenta solicitud mediante la cual se solicita decretar la medida DE EMBARGO, SECUESTRO Y POSTERIOR REMATE de los derechos que posea el accionado sobre el bien mueble tipo vehículo distinguido con placas **LEZZ 199** solicitud la cual se torna improcedente toda vez que no allego el certificado de tradición de dicho rodante, así las cosas se abstendrá de decretar dichas medidas, en el caso de querer practicarlas deberá allegar la solicitud con los respectivos certificados de tradición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR S.A** en contra de **RONALD MORENO VALENCIA** por las siguientes sumas:

a) TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$33.942.326) por concepto de capital insoluto. del pagare Nro. 27291362.

b) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$4.303.772), por concepto de intereses corrientes desde 06 de junio de 2023 hasta el 23 de enero de 2024.

c) Por concepto de los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal **a)** causados a partir del 27 de febrero del 2024 fecha en la que se presentó la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: el ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren

necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección electrónica y física del ejecutado para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: EMBARGO Y SECUESTRO DE: Los dineros, títulos, títulos valores y créditos que MAURICIO TABARES DUQUE, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16376050, tengan depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTES.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNION antes GIROS Y FINANZAS C.F., ITAU COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., Limitar la anterior medida hasta la suma de \$ 76.496.000; Remítase los respectivos oficios por secretaría conforme a la ley 2213 del 2022.

Líbrese oficio a dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

SEXTO: ABSTENER DE DECRETAR las demás medidas cautelares solicitadas por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.144.028.294 de Cali y portadora de la tarjeta profesional Nro. 286.600 del Consejo

Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la entidad financiera demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbd724742acc0a10309133262d2e54841d9b3e35f5d06dca6cd787f0b31f59b**

Documento generado en 06/03/2024 06:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 971

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO: CALIXTO MONTAÑO VALENCIA
RADICACION: 76001-40-03-019- 2024 -00226-00

Una vez revisada la presente demanda la cual llega a esta Dependencia judicial por por competencia el 27 de febrero del 2024, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos de orden formal, que a saber son:

A.- Debe ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda toda vez que en el hecho 4 hace referencia acerca de la cláusula aceleratoria; cabe aclarar que la clausula aceleratoria se hace efectiva sobre las cuotas que se encuentran vigentes y no sobre las que se encuentran vencidas.

B.- Debe ajustar las pretensiones de la demanda, discriminando con fecha exacta (DD/MM/AA) la fecha de causación de cada cuota dejada de pagar al igual que la fecha exacta de cuando se empiezan a causar los intereses moratorios equivalentes a cada cuota pendiente de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3963c929866fe5c072b31095e50ed7cde98c7f82b7785bca34889d68c2da843**

Documento generado en 06/03/2024 06:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 972

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARIA CRISTINA DE LA CRUZ RUIZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00230-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier titulo bancario o financiero que posea la parte demandada siempre y cuando sea susceptible de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.

Por otra parte, la parte accionante presenta solicitud mediante la cual se solicita decretar la medida DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el bien mueble tipo vehículo distinguido con placas **LLK-199** solicitud la cual se torna improcedente toda vez que no allego el certificado de tradición de dicho rodante, así las cosas se abstendrá de decretar dichas medidas, en el caso de pretender que el Despacho acceda a dicha solicitud deberá allegar el respectivo certificado de tradición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARIA CRISTINA DE LA CRUZ RUIZ** por las siguientes sumas:

a) **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$40.449.560)** por concepto de capital insoluto del pagare de fecha del 16 de septiembre del 2022.

b) Por concepto de los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal **a)** causados a partir 08 de noviembre del 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: el ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección electrónica y física del ejecutado para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuantas corrientes, de ahorros, o que a cualquier titulo bancario o financiero susceptible de dicha medida posea la parte accionada señora MARIA CRISTINA DE LA CRUZ RUIZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 31.190.986 en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$ 80.900.000; Remítase los respectivos oficios por secretaria conforme a la ley 2213 del 2022.

Líbrese oficio a dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

SEXTO: ABSTENER DE DECRETAR las demás medidas cautelares solicitadas por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho ANGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.018.461.980 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la entidad financiera demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 037 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761d8f31ca963267d55613e2d482782a89feb40d9d95cc399e3094a95568d796**
Documento generado en 06/03/2024 06:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 974

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN

DEMANDADO: FERNANDO BOBADILLA MARTINEZ

RADICACION: 76001-40-03-019- 2024 -00234-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos de orden formal, que a saber son:

A.- se avizora que la parte actora pretende cobrar intereses moratorios antes de vencido en plazo, por lo cual debe ajustar la pretensión con respecto a los intereses moratorios.

B.- Indicar como obtuvo las direcciones de los correos electrónicos de las partes y aportar la prueba fehaciente de como los obtuvo conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5127e88b5905caff58021a277e112f3b43f4dc0ebfd41c7b3fe7c6a7f8dd891b**

Documento generado en 06/03/2024 06:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 892

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00238-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: WALTER ROSERO MURILLO
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE
EDUARDO MURILLO
JOSE MARIA MURILLO CAICEDO
TRANSITO MURILLO**

Al revisar la demanda de la referencia, se encuentra que,

1) En el acápite inicial se indica: “Promuevo ante su despacho proceso verbal declarativo de pertenencia por prescripción de carácter extraordinario contra predio urbano (sic.), identificado según escritura pública No. 1565 del 31 de octubre de 1927, de la Notaria Primera del Círculo de Cali (...)”.

Debe aclarar aquello de “contra predio urbano”, pues es bastante confuso.

2) En los hechos se manifiesta que el predio a prescribir hace parte de uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 370-6122111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como el artículo 375, en el numeral 5° señala:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá

acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté grabado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”

Siendo que no se aporta el certificado de tradición correspondiente al predio de mayor extensión, se inadmitirá para que se allegue.

3) Como la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 9 del Artículo 82 del C.G.P., deberá indicar la cuantía.

4) La pretensión contenida en el numeral primero, no se ajusta a lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., debe precisarla y aclararla.

5) Las pretensiones contenidas en los numerales tercero y cuarto no son de recibo, como tales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, allegando el certificado de tradición del predio de mayor extensión, igualmente para que aclare la demanda dando cumplimiento a los requisitos del Artículo 82 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo considerado por el despacho, so pena de ser rechazada.

2. REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

3. RECONOCER al abogado NESTOR RAUL SOTO TORRES, identificado con C.C. No. 16.589.765 y con T.P. No. 84.561 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

ear

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eea4ccaea996ed9a1c15ed25b1cf2a3ed0a9162f61282cf69541634179b6710**
Documento generado en 06/03/2024 06:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 945

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00250-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA – MULTIROBLE.
Demandado: JHON JAIRO HURTADO VENEGAS.
DEYANIRA GUACHETA VIDAL.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA – MULTIROBLE contra JHON JAIRO HURTADO VENEGAS y DEYANIRA GUACHETA VIDAL, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar un nuevo poder, toda vez que se encuentra indebidamente determinado el número del pagaré allegado como base de recaudo.
2. Deberá adecuar el hecho primero, toda vez que se encuentra indebidamente determinado el número del pagare allegado como base de recaudo.
3. Deberá ajustar los hechos y las pretensiones, teniendo en cuenta que en el hecho segundo indica que los demandados se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 37 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 37 cuotas mensuales y sucesivas por valores iguales \$298.706, siendo exigible la primera de ellas el 30 de abril de 2.021 y así sucesivamente, hasta el 30 de abril de 2024 (según plan de amortización allegado), debiendo la apoderada actora discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por los demandados hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

4. Deberá adecuar el numero del titulo valor allegado como base de recaudó en el acápite de pruebas.
5. En el momento de la subsanación, la apoderada deberá tener en cuenta que en todos los acápites de la demanda el número del pagaré debe coincidir con el plasmado en el titulo valor allegado como base de recaudo.
6. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA – MULTIROBLE contra JHON JAIRO HURTADO VENEGAS y DEYANIRA GUACHETA VIDAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d3b50f3b0b2c1e96d5a5ff22d55ea515a17148af47f92fae1d38970d1cec80**

Documento generado en 06/03/2024 06:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 953

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00251-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS ALBEIRO CABEZAS GOMEZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860.034.594-1, por intermedio de apoderada judicial, contra **LUIS ALBEIRO CABEZAS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.772. En consecuencia, revisado los documentos presentados como base de la acción ejecutiva, se observa que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; Por lo tanto, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LUIS ALBEIRO CABEZAS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.712.772**, pague en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Obligación número 5406900157190133 contenida en el pagaré 26733659:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.978.134)**, por

concepto de capital.

1.1- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$582.741)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de julio de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.

1.2.- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.431)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 11 de julio de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 5 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación número 407419267537 contenida en el pagaré 25175703:

2.- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000)**, por concepto de capital.

2.1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.499.187)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 4 de julio de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.

2.2.- Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$87.767)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 4 de julio de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.

2.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 5 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación número 4697330072890842 contenida en el pagaré 26733594:

3.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.994.800)**, por concepto de capital.

3.1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$477.259)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de julio de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.

3.2.- Por la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.875)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 11 de julio de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.

3.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 5 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **LUIS ALBEIRO CABEZAS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.712.772**. Límitese la medida Hasta la concurrencia de **\$ 113.945.868.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00251-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad POSADA ASESORES S.A.S. identificada con Nit 901.206.156 - 4, para que por intermedio de la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. N° 86.090 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. 037 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd584cf81b980967b4f082d1f79a05d6f3926be050b1063537b352942d112a42**

Documento generado en 06/03/2024 06:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>